

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

MEDELLÍN, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	GABRIEL JAIME SALDARRIAGA SALDARRIAGA
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00174-00
ASUNTO	REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

GABRIEL JAIME SALDARRIAGA SALDARRIAGA, a través de apoderado especial, presenta demanda en ejercicio del medio de control previsto de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de que se declare la nulidad de la **CIRCULAR No. 00007** del 30 de diciembre de 2011, por medio de la que se establecieron los parámetros para proceder a dar cumplimiento a la orden o directriz impartida por la Corte Constitucional en sentencia SU-446/11 respecto de los sujetos de especial protección en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo se depreca la anulación parcial de las resoluciones **No. 0-0560** del 15 de marzo de 2010 y, **0-1375** del 21 de agosto de 2012, a través de las que se retiró del servicio al hoy demandante y, se le nombró en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL III en la Seccional Quibdó de la accionada, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho se reclama la cancelación de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 27 de abril de 2010 hasta el 02 de septiembre de 2012, así como la declaratoria de que

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	GABRIEL JAIME SALDARRIAGA SALDARRIAGA
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00174-00

durante tal período la relación laboral no se vio interrumpida y, la cancelación de 100 smlmv, por concepto de perjuicios morales.

Todo, porque, en términos generales, la desvinculación de la entidad no era procedente sí se tiene en cuenta que el hoy demandante, debido a su condición de padre de familia, era un sujeto de especial protección, por lo que resultaba necesario el establecimiento de parámetros objetivos que consideraran tal condición.

Sin embargo, tales factores brillan por su ausencia, tal como lo reconoció la Corte Constitucional en la SU-446/11 al manifestar: *“En estos tres eventos [madres y padres cabeza de familia; personas próximas a pensionarse y en situación de discapacidad] la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos...”*

CONSIDERACIONES

1.- La Ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, esto es a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

2.- Para fijar la competencia por el factor territorial en asuntos de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, como el que ocupa la atención del Despacho, se debe tener en cuenta el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De ahí que expresamente se disponga en el ordinal 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 que:

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	GABRIEL JAIME SALDARRIAGA SALDARRIAGA
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00174-00

“ART.- 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

3.- Observa el Despacho que la última vinculación del actor se efectuó, conforme la RESOLUCIÓN No. **0-1375** del 21 de agosto de 2012 en la Seccional de Quibdó de la Fiscalía General de la Nación¹, por lo que cabe concluir que los servicios son prestados en tal comprensión territorial, la que no resulta de competencia de este Tribunal.

Téngase en cuenta que el Tribunal Administrativo de Antioquia carece de jurisdicción en el municipio de Quibdó, el cual se encuentra adscrito a la jurisdicción del Tribunal de Quibdó, conforme las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura.

4.- Así las cosas, el proceso de la referencia es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Quibdó.

En consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando, a la mayor brevedad posible, la remisión del expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia.

¹ Fl. 62 y, 51.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	GABRIEL JAIME SALDARRIAGA SALDARRIAGA
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00174-00

SEGUNDO: Estimar que el competente para conocer del asunto, son los es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ.**

TERCERO: ORDENAR, por la Secretaría de la Corporación, **LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE,** al Centro de Servicios de la Corporación referida, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
MAGISTRADO**